TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-115/2026

ACTORA: NOHEMI SOSA VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: KARLA VICTORIA GONZÁLEZ BRIONES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **declara existente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para resolver el medio de impugnación promovido por la actora, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta una razón que justifique la dilación en la sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 1
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
5. EFECTOS 8
6. RESOLUTIVOS 8

GLOSARIO

Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Medio de impugnación local [TE-JDC-01/2026]. El veintidós de enero, la actora impugnó ante el *Tribunal local* la presunta omisión atribuida al

Congreso del Estado de Tamaulipas de regular la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa.

1.2. Requerimiento. El tres de febrero se requirió al Congreso del Estado de Tamaulipas para que rindiera el informe correspondiente respecto de los hechos y actos que le fueron atribuidos, lo cual fue enviado al *Tribunal local* el diez siguiente.

1.3. Acuerdo de recepción de documentos. El trece de febrero, el *Tribunal local* emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la documentación presentada, relacionada con la sustanciación del medio de impugnación local.

1.4. Juicio federal. El catorce de septiembre, la actora promovió el juicio federal que ahora se resuelve, a fin de controvertir la presunta falta de sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía local por parte del *Tribunal local*.

1.5. Consulta competencial. En esa misma fecha, esta Sala Regional sometió a consideración de la *Sala Superior* la cuestión competencial, a efecto de que determinara qué órgano jurisdiccional debía conocer y resolver la controversia planteada por la actora.

1.6. Remisión. El veinticinco de septiembre, la *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-476/2026, mediante el cual determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente juicio.

El asunto fue recibido en esta Sala Regional el veintiséis de septiembre y se registró con la clave SM-JDC-115/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la omisión del *Tribunal local* de sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora contra la supuesta omisión del Congreso del Estado de Tamaulipas de regular la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la referida ley procesal, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Planteamiento del caso

La actora impugnó ante el *Tribunal local* la omisión del Congreso del Estado de Tamaulipas de regular la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura, conforme al mandato contenido en la sentencia SUP-RAP-116/2020.

Posteriormente, el *Tribunal local* requirió al Congreso del Estado de Tamaulipas para que rindiera el informe correspondiente respecto de los hechos y actos que le fueron atribuidos.

El diez de febrero, el *Tribunal local* recibió el informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento al requerimiento formulado. El trece siguiente, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la documentación.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El catorce de septiembre, la actora promovió el presente juicio federal, a fin de controvertir la omisión del *Tribunal local* de sustanciar y resolver su recurso.

En esencia, sostiene que dicha omisión vulnera sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como a obtener una resolución dentro de un plazo razonable.

Señala que, desde la integración del expediente, ha transcurrido un periodo considerable sin que el *Tribunal local* emita la resolución correspondiente, por lo que, a su juicio, la dilación en la sustanciación y resolución del asunto ha excedido el plazo exigible a toda autoridad jurisdiccional.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal local* ha incurrido en la omisión o dilación injustificada que le atribuye la actora, respecto de la sustanciación y resolución del juicio que promovió.

4.1.4. Decisión

Es existente la omisión atribuida al *Tribunal local*, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para resolver el medio de impugnación, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta una razón que justifique la dilación en la sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*[1], puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[2].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas[3].

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera **pronta**, completa e imparcial implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de **emitir sentencias en un plazo razonable**, **según las circunstancias específicas** de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes

---

[1] Artículo 17.- […] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. […].
[2] Véase Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 1a. Sala; tomo XXV, abril de 2007; p. 124, registro digital 172759.
[3] Véase Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro digital 2003018.

involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

De manera que no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora[4].

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que, si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular[5].

Al respecto, la *Ley de Medios local* establece que, recibida la documentación relativa a un medio de impugnación, el Pleno del *Tribunal local* realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

En este sentido, la presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos legales[6]. Una vez realizado esto, la Magistratura ponente dictará el auto de admisión que corresponda[7].

Asimismo, la referida ley procesal obliga a que, dentro de los seis días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia[8].

4.2.2. Caso concreto

La actora sostiene que el *Tribunal local* ha sido omiso en sustanciar y resolver el juicio de la ciudadanía TE-JDC-01/2026 pues, desde su perspectiva, ha

---

[4] Véase Tesis LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

[5] Véase Tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p. 81.

[6] Artículo 35, fracciones I y III, de la *Ley de Medios local*.

[7] Artículo 35, fracción VI, de la *Ley de Medios local*.

[8] Artículo 35, fracciones VII y VIII, de la *Ley de Medios local*.

transcurrido en exceso el plazo para emitir la determinación correspondiente, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia pronta y efectiva.

Le asiste razón.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el *Tribunal local* ha realizado diversas actuaciones procesales en el medio de impugnación promovido por la actora; sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no ha emitido la determinación que corresponda.

En efecto, el **veintidós de enero**, la actora promovió el juicio de la ciudadanía TE-JDC-01/2026 ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir la omisión atribuida al Congreso del Estado de Tamaulipas de regular la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura.

Posteriormente, **el tres de febrero**, el medio de impugnación fue registrado y turnado a la ponencia correspondiente para su instrucción y resolución; el **cuatro de febrero** el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación y determinó que, previo a pronunciarse sobre su admisión, debía analizarse el cumplimiento de los requisitos legales.

En este caso, la normativa local imponía al órgano jurisdiccional la obligación de continuar con la sustanciación del expediente y, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, emitir la determinación correspondiente.

Al respecto, el artículo 35 de la *Ley de Medios local* establece que, recibida la documentación correspondiente, la presidencia del *Tribunal local* debe turnar de inmediato el expediente a uno de sus integrantes, quien debe revisar que el escrito reúna los requisitos legales. Asimismo, dispone que, una vez analizado el medio de impugnación, si reúne los requisitos previstos en la ley, la Magistratura ponente debe dictar el auto de admisión y, **dentro de los seis días siguientes a dicho auto, el expediente debe ponerse en estado de resolución y dictarse la sentencia correspondiente**.

Es cierto que la legislación local no establece un plazo específico para que la Magistratura se pronuncie sobre la admisión del medio de impugnación; sin embargo, esa circunstancia no permite que dicha etapa se prolongue indefinidamente.

Como se ha razonado, cuando la legislación no establece un plazo cierto para verificar los requisitos de procedibilidad, no existe razón para que esa revisión

se realice en un lapso mayor al previsto para resolver el propio medio de impugnación.

En el caso, no se advierte que el *Tribunal local* haya realizado actuaciones que expliquen la falta de resolución del juicio.

Por el contrario, de las constancias se advierte que el **cuatro de febrero**, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación y determinó que, previo a pronunciarse sobre su admisión, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales; posteriormente, el **diez de febrero** fue recibido el informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en la Oficialía de Partes del *Tribunal local* y fue remitido el **once siguiente**, conforme a lo señalado por la propia responsable en su informe circunstanciado; finalmente, el **trece siguiente**, se tuvo por recibida diversa documentación relacionada con la sustanciación del expediente.

A partir de esa última actuación, no se advierte que el *Tribunal local* haya realizado alguna diligencia adicional, requerido mayores elementos o adoptado alguna determinación procesal que justifique que, a la fecha de la presente sentencia, el juicio continúe sin resolución.

Así, entre la presentación de la demanda local, el veintidós de enero, y la fecha en que se resuelve el presente juicio federal, ha transcurrido un periodo considerablemente superior al plazo de seis días previsto para resolver una vez admitido el medio de impugnación. Incluso, desde el tres de febrero, fecha en que el asunto fue turnado a la ponencia correspondiente, **han transcurrido más de seis meses** sin que se haya emitido sentencia.

Por su parte, el *Tribunal local*, al rendir el informe circunstanciado, manifestó que no existe una inactividad absoluta; por el contrario, hay una secuencia de actuaciones procesales encaminadas a la debida sustanciación del medio de impugnación. Además, reconoció que, a la fecha de la rendición de dicho informe, no se ha emitido auto de admisión; por lo tanto, el plazo de seis días previsto en la normativa local para la emisión de la sentencia no había iniciado.

No se desconoce que la legislación local contempla una etapa previa de revisión de los requisitos de procedibilidad. Sin embargo, como se precisó, esa circunstancia no puede convertirse en una razón para prolongar indefinidamente el pronunciamiento sobre la admisión y, menos aún, para mantener sin resolución un medio de impugnación durante un periodo que excede ampliamente el plazo previsto para su resolución.

Tampoco se advierte de las constancias alguna circunstancia extraordinaria relacionada con la complejidad del asunto, la necesidad de desahogar diligencias adicionales o la conducta procesal de las partes que justifique el tiempo transcurrido.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación, a las actuaciones efectivamente realizadas por el *Tribunal local* y al tiempo transcurrido sin que exista una razón objetiva que justifique la falta de resolución[9], esta Sala Regional considera que **se actualiza la omisión reclamada**.

5. EFECTOS

Lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, en un plazo de cinco días hábiles, emita la resolución correspondiente al juicio TE-JDC-01/2026.

Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre el fondo del asunto ni implique un pronunciamiento en relación con las pretensiones de la actora, o bien, respecto de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de su medio de impugnación.

Hecho lo anterior, deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas realizar lo establecido en el apartado de efectos de este fallo.

---

[9] Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-277/2021 y SM-JDC-988/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.